

DECRETO 1665 DE 1997

(junio 26)

Diario Oficial No. 43075, del 3 de julio de 1997

<NOTA DE VIGENCIA: Decreto derogado por el artículo 27 del Decreto 92 de 1998.

El inciso 2o. del artículo 27 del Decreto 92 de 1998 establece: "El artículo 7o de la reglamentación aquí contenida entrará a regir a partir de la publicación del presente decreto. Las demás disposiciones regirán a partir del 1o de mayo de 1998".>

Por el cual se modifican parcialmente los artículos [2o.](#) y [3o.](#) del Decreto 194 de 1995

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

1. Derogado expresamente por el artículo artículo [27](#) del Decreto 92 de 1998, 'Por el cual se reglamenta la clasificación y calificación en el registro único de proponentes y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 43.217 del 19 de enero de 1998.

El texto del artículo [27](#) del decreto 92 de 1998 establece: 'A partir de la vigencia del presente decreto, quedarán derogados los Decretos 1584 de 1994, 194 de 1995, 174 de 1996, 430 de 1997, 1665 de 1997 y las demás normas que le sean contrarias.

El artículo [7o](#) de la reglamentación aquí contenida entrará a regir a partir de la publicación del presente decreto. Las demás disposiciones regirán a partir del 1o de mayo de 1998.

PARAGRAFO TRANSITORIO. El registro actualmente existente, así como el régimen de inscripción, renovación, actualización o modificación y las disposiciones contenidas en el Decreto 1665 de 1997, continuarán vigentes hasta la fecha en que entre a regir la integridad de este decreto. Los registros existentes vigentes a la fecha deberán actualizarse y adecuarse a la presente normatividad a partir del 1o de mayo de 1998. No obstante lo anterior durante el mes de abril de 1998, los proponentes interesados podrán presentar los formularios de actualización a las cámaras de comercio respectivas. Las solicitudes que se reciban durante este período solo quedarán inscritas a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Los proponentes que a 30 de abril de 1998 no hayan actualizado su registro de conformidad con lo previsto en el presente decreto, cesarán los efectos de su inscripción'.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales,

en especial de las que le confieren el numeral 11

del artículo [189](#) de la Constitución Política y el

artículo [22](#) de la Ley 80 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2o. y 3o. del Decreto 194 de 1995 los proponentes constructores y consultores en el área de la ingeniería, para la inscripción, renovación o actualización en el registro de proponentes, durante el año de 1995 multiplican la capacidad máxima de contratación por 1.5 como factor de compensación de su capacidad instalada subutilizada;

Que mediante Decreto 174 del 24 de enero de 1996, se determinó aplicar también para el año de 1996 el factor 1.5 establecido, como compensación de la capacidad no utilizada de los proponentes constructores y consultores;

Que mediante Decreto 430 del 24 de febrero de 1997, se determinó aplicar para el primer semestre de 1997 el factor 1.5 establecido, como compensación de la capacidad no utilizada de los proponentes constructores y consultores;

Que en razón a que subsiste la motivación que se tuvo en cuenta para la expedición de los artículos [2o.](#) y [3o.](#) del Decreto 194 de 1995 y sus modificaciones por los Decretos 174 de 1996 y 430 de 1997, se hace necesario aplicar el factor 1.5 establecido como compensación de la capacidad no utilizada de los proponentes constructores y consultores en el área de la ingeniería, modificando su duración hasta el 31 de diciembre de 1997,

DECRETA:

ARTICULO 1o. <FACTOR DE COMPENSACION DE LA CAPACIDAD NO UTILIZADA DE LOS PROPONENTES CONSTRUCTORES Y CONSULTORES - TERMINO DE APLICACION>. El factor 1.5 establecido como compensación de la capacidad no utilizada de los proponentes constructores y consultores en el área de la ingeniería en los artículos [2o.](#) y [3o.](#) del Decreto 194 de 1995, que se aplicó para 1996, en virtud del Decreto 174 de 1996, y se amplió su aplicación hasta el 30 de junio de 1997 en virtud del Decreto 430 de 1997, regirá hasta el 31 de diciembre de 1997.



ARTICULO 2o. <VIGENCIA>. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 26 de junio de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro del Interior,

CARLOS HOLMES TRUJILLO

El Ministro de Desarrollo Económico,

ORLANDO JOSE CABRALES MARTINEZ

El Ministro de Transporte,

JOSE ENRIQUE RIZO POMBO



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 31 de marzo de 2018

